

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).  
Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente impugnación de tutela. Sírvasse Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**IMPUGNACIÓN TUTELA No. 110014105012202000529 01**

**ACCIONANTE: DANIEL ARTURO REY REY**

**C.C. No. 79.509.640**

**ACCCIONADA: SECRETARA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia de fecha 14 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **DANIEL ARTURO REY REY** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

**ANTECEDENTES**

1. Que el accionante es hijo de la señora DIOSELINA REY DE REY, quien en vida habitó el inmueble ubicado en la KR 8B #76C-12 Sur, Barrio Betania, localidad de Usme en la ciudad de Bogotá.
2. Que por medio de sentencia judicial proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 05 de noviembre de 2019 se declara que el aquí accionante y sus hermanas (JULIA INÉS REY REY y DIANA MILENA REY REY) adquirieron por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el inmueble anteriormente señalado, predio en el que conviven desde que nacieron en compañía de sus padres lo señores MARCO FIDEL REY y DIOSELINA REY DE REY (Q.E.P.D).
3. Que siempre se dio cumplimiento a las obligaciones, según como se evidencia los pagos realizados respecto el cobro del impuesto predial del inmueble antes referido.

4. Que para el año 2014, el impuesto predial señalaba que el avalúo del predio estaba en un valor de \$73.511.000, con un área de terreno de 180 m<sup>2</sup>, y un área construida de 119.2 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$107.000.
5. Que para el año 2015, el impuesto predial señalaba que el avalúo del predio estaba en un valor de \$78.620.000, con un área de terreno de 180 m<sup>2</sup>, y un área construida de 118.62 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$118.000. Pone de presente al Despacho que durante esta anualidad no se realizó ningún tipo de modificación y que la información respecto el área construida es errónea.
6. Que para el año 2016, el impuesto predial señalaba que el avalúo del predio estaba en un valor de \$74.338.000, con un área de terreno de 180 m<sup>2</sup>, y un área construida de 118.62 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$130.000. Reitera que se presentan inconsistencias según como se puede evidenciar en el avalúo del 2016, pues es inferior al del 2015
7. Que para el año 2017, el impuesto predial señalaba que el avalúo del predio estaba en un valor de \$105.545.000, con un área de terreno de 180 m<sup>2</sup>, y un área construida de 241.34 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$149.000.
8. Que no se presentó medición alguna por autoridad competente que permitiera establecer el cambio de áreas de construcción del terreno y que tampoco se le informo la actualización hasta el día que le realizaron el cobro del impuesto.
9. Que para el año 2018, el impuesto predial señalaba que el avalúo del predio estaba en un valor de “132.337.000, con un área de terreno de 180,50 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$172.000.
10. Que ni en el año referido ni en fechas anteriores el accionante ha realizado compra de terreno o alguna acción tendiente a aumentar el predio. Manifiesta que no se realizó inspección o medición por parte de autoridad alguna que permitiera concluir que hay cambios algunos en los linderos.
11. Que para el año 2019, se dilucida incremento en el área construida (241,34 m<sup>2</sup> a 242,60 m<sup>2</sup>), situación que causó un incremento considerable del impuesto predial pasando este de \$172.000 a \$922.000, un aumento superior al 500% sobre el año anterior. Siendo entonces que el aumento en el área de construcción es de 1,26 m<sup>2</sup> respecto al año anterior, es decir hay un aumento de 0,5%, situación que no es proporcional para aumentar lo anteriormente señalado, pues es un cobro excesivo, teniendo en cuenta que es un predio de estrato 2.
12. Que el bien siempre ha sido destinado para vivienda durante por los menos los últimos 15 años y reitera que el mismo no ha sido modificado.

13. Que hay inconsistencias en el metraje del área de terreno y de construcción, dado que en cada anualidad hay un incremento, siendo claro que no se han realizado mejoras. Trae a manera de ejemplo los años 2005 a 2014, poniendo de presente que en tales anualidades el área de construcción era de 199,20 m<sup>2</sup> y en los años 2015 a 2016 de 118,62 m<sup>2</sup>, situación que no es acorde con la realidad.
14. Que, de conformidad con la certificación de cabida y linderos expedida por la oficina de Catastro Distrital, el día 25 de noviembre de 2008 con número 2008300566, señala que el área de terreno es de aproximadamente 179,70 m<sup>2</sup>, dando peso entonces a los argumentos del accionante y resultando inconsistente con lo consagrado en la consulta general de predios de la UAECD, la cual manifiesta que el área de terreno era de 180 m<sup>2</sup>.
15. Que el día 2 de abril de 2019 presenta derecho de petición ante Catastro Distrital donde solicita la revisión del avalúo catastral y aclaración del cobro excesivo del impuesto de tal anualidad.
16. Que el 2 de diciembre de 2019 le llega un comunicado de la Alcaldía Mayor de Bogotá por medio de la cual se le indica que debe notificarse de la Resolución 130889 de fecha 22 de noviembre de 2019, donde se confirma el avalúo catastral y se le indica que frente a los reparos que tenga con respecto al cobro del impuesto debe dirigirse a la Secretaría de Hacienda.
17. Que el año 2020 llega impuesto predial por valor de \$1.004.000, con fecha límite de pago para el día 03 de abril de ese año, sin embargo y con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19 se prorrogó el plazo de pago.
18. Que el 01 de junio de 2020 se presenta derecho de petición dirigido a la Secretaría Distrital de Hacienda para que se aclare y se corrija el valor cobrado en el impuesto predial de los años 2019 y 2020, misiva que tiene radicado 2020ER35759.
19. Que la Secretaría Distrital de Hacienda contesta derecho de petición el día 03 de julio de 2020, indicando que para poder dar una respuesta de fondo es necesario aportar i) fotocopia simple del documento de identificación del contribuyente y ii) acta de defunción en este caso de la señora DIOSELINA REY (Q.E.P.D) y registro civil de nacimiento del accionante que permita acreditar el vínculo de consanguinidad, el cual deberá ser remitido al correo electrónico que para los efectos estableció la accionada, esto es [consultasvirtuales@shd.gov.co](mailto:consultasvirtuales@shd.gov.co)
20. Que el día 10 de julio de 2020 al correo antes referido se procedió a remitir lo solicitado y el día 24 de julio de 2020 la entidad le da número de radicado 2020ER53358 a la solicitud.
21. Que al no obtener respuesta el día 06 de agosto de 2020 se envía correo electrónico a los emails [consultasvirtuales@shd.gov.co](mailto:consultasvirtuales@shd.gov.co) y [radicación\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicación_virtual@shd.gov.co), con la finalidad de que se informe el estado de respuesta del derecho de petición presentado desde el 02 de junio de la anualidad y para ello la accionada asigna radicado 2020ER58954.

22. Que desde tal fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud impetrada y dadas las circunstancias que atraviesa el país no posee esa cantidad de dinero, debido a que no ha sido posible ir a trabajar y no tiene recursos para cancelar un impuesto tan alto y señala que los impuestos de los inmuebles del mismo sector no tienen tan exorbitantes incrementos.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitió la acción de tutela y procedió a notificarle a la accionada para que en un término de un (01) día se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtida la notificación a las direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), el 11 de diciembre de 2020 y posteriormente al correo electrónico [tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co) el 12 de diciembre de 2020.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** por conducto de la Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda, la señora **JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ**, rindió informe señalando que el día 01 de junio de 2020, con radicado 2020ER35759 el accionante presenta solicitud solicitando entre otros lo siguiente:

- “1. Aclarar y corregir el cobro del impuesto predial de los años 2019 y 2020.*
- 2. Se sirva informar cuales fueron los estudios o mediciones objetivas realizadas por personal idóneo para sustentar el aumento en el metraje del área construida especificando cada uno de los años 2017. (sic) 2018, 2019 y 2020.*
- 3. Se sirva informar cuales fueron los estudios o mediciones objetivas realizadas por personal idóneo para sustentar el cambio en el metraje del área de terreno y los linderos especificando cada uno de los años 2018, 2019 y 2020. Se sirva informar por que en los años 2019 y 2020 no se refleja el descuento por incremento diferencial en el impuesto predial ¿alguna vez me fue aplicado este descuento, si fue así por qué se dejó de aplicar? Y si resulta que se me dejó de aplicar este descuento existe alguna política para que el incremento del valor del impuesto no sufra variaciones tan drásticas una vez se deja de aplicar la figura jurídica mencionada.*
- 4. Se sirva informarme porque en el documento 2018300566 expedido por la Oficina de Catastro de fecha 256 de noviembre de 2008 el área de terreno mencionada no coincide con el área de terreno, inconsistencia señalada en el hecho 10.*
- 5. Se sirva informar ¿Qué tratamiento se ha dado a los datos relativos al área de construcción y terreno, y porque se han presentado las mencionadas variaciones?”*

Indica que el 02 de junio de 2020 mediante radicado 2020ER36045 el accionante reitera las anteriores peticiones.

El día 03 de julio de 2020, mediante número de radicado 2020ER95177 da respuesta a la petición elevada el 02 de junio de 2020 que corresponde al radicado número 2020ER36045, se le indica al accionante que una vez verificado en el Sistema de Información Tributaria - SIT II el predio se encuentra registrado (CHIP AAA0023TCDM), sin embargo, tales presupuestos no son suficientes para acreditar la calidad, por ende, se solicita que allegara documentos requeridos para el efecto.

El 25 de junio de 2020, mediante radicado 2020EE80116, se da respuesta a la petición elevada el 01 de junio de 2020 que tiene radicado 22020ER35759, indicando que:

*“la información relacionada con el avalúo catastral del inmueble identificado con CHIP AAA0023TCD, es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien además **define las condiciones de uso y destino del predio, al igual que se le manifiesta que esta información es soporte para la liquidación del impuesto predial, de acuerdo con las normas que regulan este.** Y se le aclara que, por haber realizado modificaciones al área de construcción del predio, el declarante pierde el beneficio de tope en impuesto predial, como sucede en este caso, y se procede a cobrar el valor total del impuesto para la vigencia 2019. Finalmente, se le precisa que puede solicitar la revisión del avalúo catastral”* (Negrillas subrayadas fuera de texto)

El día 24 de julio de 2020, mediante radicado 2020ER53358, el peticionario presenta nuevamente misiva solicitando entre otros, lo siguiente:

*“ (...) Me dirijo por medio de este correo con la finalidad de conocer el estado de respuesta a mi derecho de petición presentado ante la Secretaría Distrital de Hacienda desde el 01 de junio de 2020, entidad que me requiere para enviar la documentación que a su juicio se requiere para proferir una decisión de fondo a mi solicitud con número de oficio 2020ER6045 - SDQS1250752020 de fecha 03 de julio de 2020, correo que me permito enviar adjunto, en el mismo me indican que debo enviar los documentos faltantes por el canal virtual- Correo: consultasvirtuales@shd.gov.co. Documentación enviada de manera diligente el día 10 de julio del presente año, como consta en el hilo de esta conversación. No obstante, el día 24 de julio de la actualidad, también referido con este correo me asignan un número de radicado sin que a la fecha obtenga respuesta a mi solicitud. Les recuerdo que es deber de la entidad proferir respuesta del derecho de petición presentado, dentro del término establecido por la Ley, y desde el envío de la documentación a la fecha ya han transcurrido 18 días sin obtener respuesta a mi solicitud. En razón de lo anterior, solicito respetuosamente se sirva contestar al derecho de petición enviado y con el mismo se profiera una decisión de fondo a mi solicitud”.*

Ante la anterior comunicación, mediante radicado 2020EE147196 se da respuesta indicando:

*El incremento en el área de construcción del predio con chip AAA0023TCD fue informado a la Secretaría de Hacienda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, 2) Como resultado de la mutación física realizada a dicho inmueble, el declarante perdió el beneficio del descuento diferencial, 3) La modificación realizada sobre el predio fue informada a la Secretaría de Hacienda para la vigencia 2018, con lo cual se restringe los beneficios contenidos en el Acuerdo 3 678 de 2016, 4) Para la a vigencia 2020, y de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo 756 de 2019, que determina el límite de crecimiento del impuesto predial, se observa que la liquidación correspondiente a esta vigencia tiene el incremento correspondiente al 8,84%, disponiendo del beneficio de descuento diferencial, el cual está acorde a esta normatividad.*

Señala entonces que no hay vulneración alguna, teniendo en cuenta que la misiva presentada el día 01 de junio de 2020, reiterada el día 02 de junio de 2020, fueron resueltas los días 03 de julio de 2020 y el día 25 de junio de 2020. En igual sentido manifiestan que el día 24 de julio nuevamente se presenta petición bajo los mismos argumentos y la misma se contestó el día 27 de agosto de 2020.

Y para abundar en razones el día 14 de diciembre de 2020 se aclara al accionante y se da alcance a las respuestas indicando el término de respuesta con ocasión al estado de emergencia económica, social y ecológica; que el impuesto se liquida en razón al avalúo catastral emitido por Catastro Distrital, entidad que se encarga de determinar el uso y destino del inmueble y que con ocasión al incremento en el área de construcción se perdió el beneficio de tope en el impuesto predial y por esa razón se dispone cobrar el valor total del impuesto para el año 2019.

Se indica que el avalúo y calculo tributario es correcto, pero que ante cualquier inconformidad puede acercarse Unidad Administrativa de Catastro Distrital, entidad competente para ello.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia resolvió negar por improcedente la acción de tutela respecto la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando así a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., que en un término de 48 horas procediera a remitir el derecho de petición elevado por el accionante el 01 de junio y envíe copia de la comunicación mediante la cual remitió a la autoridad competente la solicitud.

### **IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE**

Inconforme con la decisión el accionante presentó escrito de impugnación indicando que el a quo no tuvo en cuenta los principios fundamentales consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, principios que fueron invocados en la presente acción de tutela. Así las cosas, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad en consonancia con los principios de equidad, progresividad y eficiencia del derecho tributario y se proceda a corregir el cobro desproporcionado del 500% en el impuesto predial de los años 2019 y 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor DANIEL ARTURO REY REY identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.640 y/o quien haga sus veces, por considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a obtener pronta y satisfactoria resolución de fondo a la petición de interés particular, ordenando a la accionada que corrija el valor del impuesto predial cobrado en los años 2019 y 2020 sobre el bien inmueble ubicado en la Kr 8B No. 76C-12 sur de la ciudad de Bogotá; así como que se ordene a la accionada que devuelva al accionante el valor pagado respecto el impuesto predial pagado en el 2019 y que se ajusten los valores a cobrar.

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un

mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Ahora bien, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia t- 041 de 2014 en donde se manifiesta lo siguiente:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.*

*De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.*

Así como la T-241 de 2013:

*La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como

medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia T-451 de 2010, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

*"(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:*

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la accionada que corrija el valor del impuesto cobrado en los años 2019 y 2020 del inmueble ubicado en la Kr 8B #76C-12 Sur de la ciudad de Bogotá y que se ordene que la misma devuelva el valor pagado en el impuesto predial del 2019, pues esta no es la sede apropiada para resolver las controversias originadas respecto tecnicismos y actuaciones meramente administrativas que le acúñen a las entidades encargadas y/o en su defecto a la jurisdicción contencioso administrativa, pues de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia el amparo no procede cuando existen otros mecanismos de defensa.

De entrada, es pertinente indicar que, en calenda del 02 de abril de 2019, según como lo refiere el promotor de la acción y las documentales aportadas al interior del plenario, se presentó petición con ocasión a la inconformidad respecto el avalúo del predio y ante ello mediante la Resolución No. 130889 de 2019 se confirma el avalúo catastral, refiriendo en la misma aspectos técnicos para el sustento, así como los recursos<sup>1</sup> a lugar frente a la decisión, sin embargo no obra prueba alguna de que se presentaron recursos de ley agotando así el procedimiento legal que confieren los preceptos normativos.

Así las cosas, es claro que para la respectiva corrección del impuesto predial previo a ello debe haber una revisión del avalúo catastral y ante la inobservancia de acudir a los recursos de ley no puede el actor inferir que por vía de tutela pueda hacerlo.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia del amparo, como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas, no es la herramienta idónea y apropiada para ello, a menos que se acredite como

---

<sup>1</sup> Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los **Recursos de Reposición ante el Subgerente de Información Económica y/o Apelación ante la Señora Directora de la Unidad** de los cuales habrá de hacerse uso, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

se dijo anteriormente la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente, que en el presente asunto no se advierte en manera alguna, si bien es cierto el actor refiere que no ostenta el dinero para pagar no hay prueba si quiera sumaria de ello, pues de lo evidenciado según se dilucida el accionante efectuó el pago.

En igual sentido en este punto es importante indicar que en lo referente a la devolución de dinero en sentencia T-304 de 2009 se reza:

*“En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que:*

*“[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal.”*

*Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.*

*Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que "el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional".*

*Por consiguiente, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.*

En otro giro, en lo que hace a la petición efectuada por el accionante, es de indicar que la misma fue efectuada el 01 de junio de 2020 vía correo electrónico (radicacion\_virtual@shd.gov.co), en la cual solicitó entre otros lo siguiente:

- “1. Aclarar y corregir el cobro del impuesto predial de los años 2019 y 2020.*
- 2. Se sirva informar cuales fueron los estudios o mediciones objetivas realizadas por personal idóneo para sustentar el aumento en el metraje del área construida especificando cada uno de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.*
- 3. Se sirva informar cuales fueron los estudios o mediciones objetivas realizadas por personal idóneo para sustentar el cambio en el metraje del área de terreno y los linderos especificando cada uno de los años 2018, 2019 y 2020.*
- 4. Se sirva informar por que (sic) en los años 2019 y 2020 no se refleja el descuento por incremento diferencial en el impuesto predial, ¿alguna vez me fue aplicado este descuento, si fue así porque se dejó de aplicar’ y si resulta que se me dejó de aplicar este descuento, existe alguna política para que el incremento del valor del impuesto no sufra variaciones tan drásticas una vez se deja aplicar la figura jurídica mencionada*

5. Se sirva informar porque en el documento 2008300566 expedido por la oficina de catastro de fecha 25 de noviembre de 2008, el área de terreno mencionada no coincide con el área de terreno inconsistencia señalada en el hecho 10.
6. Se sirva informar 'que tratamiento se ha dado a los datos relativos al área de construcción y terreno y porque se han presentado las mencionadas variaciones?

Ante lo requerido, se brindo respuesta el día 30 de junio de 2020, vía correo electrónico al email registrado *camila.lopezcc@gmail.com*<sup>2</sup> mediante radicado 2020EE80116 indicándole lo pertinente, en cuanto a que:

*"La Oficina de Gestión del Servicio le indica que, la liquidación del impuesto predial se realiza con base en la información suministrada a primero de enero por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", entidad encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y quien establece avalúo, áreas, destino y uso, de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica de los mismos; las tarifas se clasifican acorde a los mencionados aspectos y se encuentran reguladas por el Acuerdo 105 del 2003, el Decreto 177 de 2011, el Acuerdo 648 de 2016 y las resoluciones SDH-000468, SDH-000286 y SDH-000254."*

*Respecto a la solicitud No. 1º. de "aclarar y corregir el cobro del impuesto predial de los años 2019 y 2020", le informamos lo siguiente: Al realizar la verificación en el Sistema de Información Tributaria Sit II, respecto a información física del predio según los datos aportados por UAECD, se evidencia que para la vigencia 2018, el predio identificado con Chip AAA0023TCDM contaba con un área construida de 241.34 mts., mientras que para la vigencia 2019 el área construida pasó a 242.60 mts. Es decir, se observa un aumento en el área construida (mutación física).*

*En cuanto al punto cuatro No. 4º. de su petición "Se sirva informar por qué en los años 2019 y 2020 no se refleja el descuento por incremento diferencial en el impuesto predial", le indicamos que, de acuerdo a lo manifestado y explicado anteriormente, el año 2019 al tener mutación física (cambio de área construida), no aplica el descuento por incremento diferencial y para la vigencia 2020 SÍ tiene el descuento por incremento diferencial, debido a que el impuesto a cargo superó el tope establecido de acuerdo al acuerdo 756 de 2019.*

*Por otra parte, le indicamos que, referente a su solicitud, respecto a los numerales 2, 3, 5 y 6 le informamos que, tales actuaciones no son competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda. Acorde a esto y con el fin de que le sean resueltas, se dirigirá a la entidad competente para ello, por lo tanto, se procede a dar traslado de su petición a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, con número de radicado 2020EE91176 del 27 de junio de 2020"*

Al tenor de lo anterior, se evidencia que si bien es cierto se da respuesta a dos puntos de la petición, para ser más exactos a los que versan en lo numerales 1 y 4, también es cierto que en lo que hace a los numerales 2,3,5 y 6, no hay respuesta, pues la encartada señala no ser la competente, razón por la cual tal información la debe conocer la UAECD, indicando que correrá traslado a la entidad para lo pertinente, sin embargo, no prueba que lo haya hecho en principio, aun cuando por regla general debe hacerlo<sup>3</sup>, no obstante lo anterior el efectivo traslado de la petición lo realizó pero se deja claro que de manera posterior<sup>4</sup> a la sentencia proferida por el juez de primera, por lo cual no resulta demás advertir a la encartada de los constantes pronunciamientos emitidos por la H. Corte, entre ellos la sentencia T-180 de 2001 proferida por la H. Corte, en la cual reza:

---

2. Folios No. 67 a 62 digitales.

3. Ley 1755 de 2015. Artículo 1. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

4. Folios No. 144 a 152 digitales.

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.*

***El señalamiento de los funcionarios que están resolviendo la solicitud no constituye respuesta válida al derecho de petición***

*No es respuesta válida frente a un derecho de petición el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad. Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo que no es referente a la información pedida. Para esta Corporación, el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud es una manera de burlar el derecho de petición. Así se ha considerado por esta Corte en reiteradas ocasiones”*

Ahora bien, no sobra indicar que el artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)*

En lo que hace al término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

***“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”***

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de noviembre de 2020 expidió la Resolución 2230 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Así las cosas, observa el Despacho que en lo referente a la petición efectuada el 01 de junio de 2020, la encartada de manera posterior a la sentencia proferida por el a quo dio traslado a la petición contenida respecto los numerales 2,3,5 y 6 ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, el día 25 de enero de 2021 vía correo electrónico al email [temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co](mailto:temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co) y en igual sentido se puso en conocimiento del accionante la actuación al correo electrónico [camila.lopezcc@gmail.com](mailto:camila.lopezcc@gmail.com) y según sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

*“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."*

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede establecer que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia este Juzgado **REVOCA** la decisión adoptada por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, respecto el amparo del derecho fundamental de petición y **CONFIRMA** en todo lo demás.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 14 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por configurarse un hecho superado, en lo que hace al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**